

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Miguel A. Rodríguez Rodríguez

Peticionario

KLCE202000284

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao

Sobre: Art. 106 CP
Recl. Art. 106 CP
(Segundo Grado) Art. 5.05 LA

Crim. Núm.:
HSCR2012000170

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece el señor Miguel A. Rodríguez Rodríguez (Sr. Rodríguez Rodríguez), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la Orden emitida el 20 de febrero de 2020 y notificada el 24 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando Reducción del 25 por Ciento de la Sentencia” presentada por el Sr. Rodríguez Rodríguez.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo

Número Identificador

RES2020 _____

y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a resolver el presente recurso sin requerir mayor trámite.

-I-

El 7 de mayo de 2012, el TPI dictó Sentencia en los casos HSCR201200170 y HSCR201200171 y condenó al Sr. Rodríguez Rodríguez a cumplir pena carcelaria. Esto, luego de que el peticionario hiciera alegación de culpabilidad por infracción al Art. 106 del Código Penal de 2004 (segundo grado) y al Art. 5.05 de la Ley de Armas.

Así las cosas, el 17 de enero de 2020, el peticionario presentó ante el TPI una moción titulada “Moción Solicitando Reducción del 25 por Ciento de la Sentencia”. Atendida la misma, el foro primario la declaró No Ha Lugar. En particular, dictaminó que “a los presentes casos no le es aplicable el Principio de Favorabilidad consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 2012. Tampoco es de aplicabilidad la fijación de atenuantes en la pena, Artículo 67, Código Penal de 2012”.

Inconforme con la determinación, el 4 de marzo de 2020, el Sr. Rodríguez Rodríguez suscribió el presente recurso de *certiorari* el cual fue presentado el 12 de marzo de 2020 ante este Tribunal de Apelaciones. Indica que se encuentra cumpliendo una pena de 30 años de cárcel por infringir el Art. 106 del Código Penal y otros delitos. Expone, además, que las penas impuestas por los delitos que realizó alegación de culpabilidad son ilegales y excesivas. Sostiene que, a la luz de la aprobación de la Ley 246-2014, las penas deben ajustarse a las disposiciones legales actuales a tenor con el principio de favorabilidad. A su vez, solicita la aplicación de atenuantes en virtud del Art. 67 del Código Penal de 2012. El peticionario no formula señalamiento de error alguno que debamos revisar.

-II-**-A-**

Como norma general, la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 684 (2005); *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992). La excepción a esta norma es el principio de favorabilidad consagrado en el Art. 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRa sec. 5004, el cual establece lo siguiente:

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

En esencia, el principio de favorabilidad establece que cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012); *Pueblo v. González, supra*, a la pág. 685. Dicho de otra manera, este principio “ordena la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables, lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado”. *Pueblo v. González, supra*, a la pág. 685.

Ahora bien, es preciso señalar que el referido principio no es absoluto, ya que al carecer de rango constitucional está dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. González, supra*, a la pág. 686. Así, mediante la incorporación de las cláusulas de reserva en los códigos penales se ha advertido la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad. *Pueblo v. González, supra*, a las págs. 698-699; D. Nevares-Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño, 7ma ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102.

Cónsono con lo anterior, el legislador incluyó en el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412, una cláusula de reserva, la cual dispone lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Solo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

(Énfasis nuestro).

De conformidad, el principio de favorabilidad incluido en el Art. 4 del Código Penal de 2012, “aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de la aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona”. (Énfasis suplido). *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 60 (2015), citando a D. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 102.

-B-

El Art. 67 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246-2014, dispone lo siguiente:

Artículo 67.-Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso, determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurren.

33 LPRA sec. 5100.

Por su parte, la Exposición de Motivos de la Ley 246-2014, en cuanto al Art. 67 del Código Penal de 2012, *supra*, prescribe lo siguiente:

.
 [...] *En las enmiendas que proponemos al Código Penal de 2012 se aumenta la discreción judicial, pero se legislan criterios y mecanismos para que el Juez pueda ejercerla de manera justa. Por ello se mantiene el texto del Artículo 67 que dispone, “el Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65*

y 66 de este Código”, bajo el entendido de que la imposición de circunstancias agravantes o atenuantes será discrecional del Tribunal. Además, se enmienda el Artículo 67 del Código de 2012 para proporcionar criterios que orienten la discreción judicial al imponer atenuantes y agravantes. **En el ejercicio de su discreción al imponer sentencia** el Juez considerará tanto los agravantes o **atenuantes probados**, como el informe presentencia y el plan de rehabilitación, si lo hubiere. Además, la reducción o aumento de la pena señalada en el tipo, de probarse atenuantes o agravantes, se dará dentro de un margen de discreción que puede fluctuar desde cero hasta un 25%, ya que de haber atenuantes y agravantes podrían cancelarse unos con otros. [...]

(Énfasis nuestro).

-C-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-III-

El 7 de mayo de 2012, el Sr. Vázquez González fue sentenciado, luego de declararse culpable por infracción al Art. 106 del Código Penal de 2004 y al Art. 5.05 de la Ley de Armas. En ese contexto, debemos resaltar que las enmiendas al Código Penal de 2012 promulgadas por la Ley 246-2014, no afectan una sentencia dictada al amparo del Código Penal de 2004, toda vez que existe una cláusula de reserva en el Código Penal de 2012 que constituye una limitación al principio de favorabilidad e impide la aplicación retroactiva de disposiciones más favorables a delitos tipificados bajo Códigos anteriores. De igual forma, en cuanto a la violación a leyes especiales de carácter penal, como lo es la Ley de Armas, la cláusula de reserva establece que regirá la ley vigente al momento en que se cometió el delito. Véase, Art. 303 del Código Penal de 2012, *supra*. Por tanto, no procede en derecho la aplicación retroactiva del principio de favorabilidad al presente caso, según solicita el peticionario.

Por otra parte, es preciso aclarar que la reducción de una pena a consecuencia de circunstancias atenuantes según el Art. 67 del Código Penal de 2012, es un asunto discrecional del

tribunal al momento de dictar la sentencia. Como se mencionó, el Sr. Rodríguez Rodríguez hizo alegación de culpabilidad acordando así que el Tribunal le fijara una pena de reclusión específica sin pasar juicio sobre elementos atenuantes o agravantes. Así pues, el peticionario no puede ahora invocar la reducción de la pena en virtud de circunstancias atenuantes.

Luego evaluar los planteamientos del peticionario, a la luz del derecho vigente y los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no existen circunstancias que ameriten nuestra intervención. Tampoco se desprende que haya mediado prejuicio, parcialidad en el dictamen recurrido, ni que sea contrario a Derecho. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Miguel Rodríguez Rodríguez.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones